

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias con demanda anexa, para avocar conocimiento. Se radicaron en el Tomo XII, folio 308 bajo el N°. 2022-049. Guatavita, Cundinamarca, junio (3) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 146

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 253264089001-2022-0049.
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MAURICIO Y JACQUELINE PISCO OVALLE
DEMANDADOS: MILLERLAND GACHA CONDE

El **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos...":*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Sucede que en este caso no es clara la demanda en cuanto a la petición 5, que debe ser aclarada.

Para determinar la cuantía se establece en el artículo 26 del C.G.P.:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

En consideración a que una vez revisado los anexos de la demanda, tenemos que el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, se estimó en \$7.357.000, no queda claro por qué el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en \$100.000.000. máxime que no se acompaña a la demanda con el juramento estimatorio

Señala el **ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *"...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."*

Revisado los anexos de la demanda, tenemos que no se adjuntó el correspondiente Juramento, se requiere a la parte actora que subsane dicha falencia.

Por lo anterior se inadmite la presente demanda Reivindicatoria, y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda REIVINDICATORIA, promovida mediante apoderado judicial por MAURICIO Y JACQUELINE PISCO OVALLE, contra MILLERLAND GACHA CONDE, con fundamento a lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: La parte demandante deberá allegar el respectivo traslado del escrito de subsanación.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ERNESTO LOSADA MORANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 9 de junio de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 19 de la misma fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410818627bf270485be4767b718d228ac74f8d45377018240a62575a0a70f7e4**

Documento generado en 08/06/2022 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**